



Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mixto Rad: 50001 40 03 004 2014 00 443 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo al Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada, dentro del proceso Ejecutivo Mixto seguido por RAÚL DE JESÚS CHAVARRÍA, contra VIVIANA PAOLA DÍAZ MARTÍNEZ y MIGUEL DÍAZ HERRERA.

En atención a lo solicitado por la parte actora en petición obrante a folio 441C1, se comisiona al inspector del Corregimiento Número Cuatro (4) del Municipio de Villavicencio, con amplias facultades, incluyendo las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para llevar a cabo la diligencia de Entrega del Inmueble rural identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230 – 25851, rematado y adjudicado a favor del demandante Raúl de Jesús Chavarría, identificado con C.C. No. 1.331.020.

Por Secretaría, expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO. Hecho hoy 8 de febrero de 2021 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 004
MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**decf493661222b58ff35a08eb9c8f
b0e3b36f05454fbd929bbddba8c9
6c72903**

Documento generado en
05/02/2021 02:57:53 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mixto Rad: 50001 40 03 004 2014 00 443 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo al Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada, dentro del proceso Ejecutivo Mixto seguido por RAÚL DE JESÚS CHAVARRÍA, contra VIVIANA PAOLA DÍAZ MARTÍNEZ y MIGUEL DÍAZ HERRERA.

ANTECEDENTES

La demandada Viviana Paola Díaz Martínez, por intermedio de apoderada, interpuso Incidente de Nulidad basándose en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso y en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, indicando que en fecha 15 de Abril de 2019, realizó solicitud especial de apertura de proceso de reorganización empresarial y de pasivos, ante la Supersociedades, proceso que es regulado por la Ley 1116 de 2006 y que a partir de la apertura del citado proceso, que para el presente caso, señala, fue el día 21 de marzo de 2020, los despachos judiciales deben abstenerse de proferir cualquier decisión, so pena de configurarse la nulidad especial contemplada en el Art. 20 de la Ley 1116.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Luego de admitida la demanda, mediante auto fechado 22 de enero de 2015, se ordenó correr traslado de la misma a los demandados. Posteriormente, a través de 2 autos de fecha 26 de marzo de 2015, se ordenó el embargo de un bien inmueble rural, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230 - 25851 y de propiedad de la aquí incidentante y se admitió Demanda Ejecutiva Acumulada en contra de los dos demandados.

Una vez notificada la parte demandada, ésta contestó dentro del término legal, las demandas principal y acumulada, proponiendo excepciones de mérito y por tanto, se corrió traslado de sus escritos a la parte demandante.

Posteriormente, atendiendo lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, que gobernaba el proceso para ese momento, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia a que se contraen los Arts. 430 a 434 de esa obra ritual y luego, mediante auto fechado 10 de Diciembre de 2015, se decretó el Secuestro del bien inmueble previamente embargado. Luego de aplazar la audiencia anteriormente



señalada, por solicitud de las partes que manifestaron estar en conversaciones con el fin de lograr un arreglo extrajudicial, aquella finalmente se llevó a cabo, inicialmente, en fecha 05 de Diciembre de 2016 y se continuó el día 22 de Marzo de 2017, profiriéndose Sentencia donde se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución, tanto principal como acumulada, conforme se indicó en los mandamientos de pago librados en fechas 22 de Enero y 26 de Marzo de 2016.

Continuando con el procedimiento que en Derecho correspondía, en fecha 25 de Mayo de 2017, se llevó a cabo la diligencia de Secuestro del bien previamente embargado y una vez la parte actora arrió avalúo del inmueble, se corrió traslado del mismo a la pasiva y luego de fijada fecha para diligencia de remate, ésta se llevó a cabo el día 29 de Abril de 2019, fungiendo la parte actora como único postor, pero el Despacho se abstuvo de realizar la adjudicación del bien objeto de remate, por cuanto la demandada Viviana Díaz Martínez, por intermedio de apoderada, presente en la diligencia, informó que había presentado solicitud de reorganización empresarial ante la Supersociedades. Consecuencia de lo anterior, el Despacho señaló su inhibición, indicando que de continuar el trámite de reorganización empresarial solicitado por la demandada, el proceso tendría que adelantarse ante el Juez designado por la Supersociedades, por lo cual debía esperarse si la solicitud de reorganización le sería aceptada a la demandada.

Dada la abstención presentada por el Despacho, la parte actora presentó acción de Tutela en contra de este Estrado Judicial y aquella fue resuelta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quien negó el amparo constitucional rogado. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora y la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral, del Tribunal Superior de este Distrito Judicial confirmó la Sentencia del Juez Constitucional.

Siguiendo con las actuaciones procesales correspondientes, este Despacho fijó el 06 de Septiembre de 2019, como nueva fecha para la diligencia de remate del bien previamente embargado y secuestrado y en la misma se presentó nuevamente como único postor el aquí demandante, quien presentó como oferta, el crédito a su favor. Luego de transcurrido el tiempo ordenado por la Ley y cumplidos los demás requisitos legales, el Despacho procedió a adjudicar el bien a favor del demandante y a advertirle sobre la obligación de consignar los dineros correspondientes al Consejo Superior de la Judicatura, a la DIAN y al saldo del precio del remate. Posterior a lo anteriormente señalado, la parte demandada, a través de su apoderada, señaló que la parte actora no tuvo en cuenta la recomendación hecha por el Juez de Tutela, en el sentido de presentar un nuevo avalúo del bien a rematar y en consecuencia solicitó al Despacho abstenerse de adjudicar el inmueble y ordenar que se practicara un nuevo avalúo o se tuviera en cuenta el avalúo



presentado por la pasiva en la primera diligencia de remate. Frente a esto, el Despacho señaló que de conformidad con la Ley, las irregularidades que evidencien los interesados en el remate, sólo podrán alegarlas hasta antes de la adjudicación de los bienes, situación que no ocurrió en el presente caso, ni tampoco al momento de fijarse la nueva fecha de remate y por tanto negó las peticiones de la demandada.

luego el Despacho, mediante auto fechado 18 de Septiembre de 2019, aprobó el remate llevado a cabo anteriormente y ordenó la expedición de copias y oficios pertinentes, para el levantamiento de medidas cautelares e inscripción del acta de remate. Sin embargo, este auto fue censurado por la parte demandada, que interpuso recursos de reposición y apelación, señalando que al haber la pasiva presentado ante la Supersociedades, solicitud de proceso de reorganización de pasivos, debió el Despacho haber dado aplicación al Art. 17 de la Ley 1116 de 2006, que no permite que el solicitante del proceso realice pagos a acreedores. Frente a este recurso, el Despacho se pronunció indicando que toda inconformidad frente al remate debió alegarse antes de la adjudicación del bien, lo cual no sucedió y que además el citado Art. 17 habla de prohibiciones al solicitante, entendiéndose que se trata de actuaciones sujetas a la voluntad de aquél, lo que no aplica en el presente asunto, dado que el pago hecho al aquí demandante se hizo en virtud de orden judicial. Por lo anterior, el Despacho no repuso su decisión y tampoco concedió la alzada, al no estar el auto de aprobación de remate, dentro de los enlistados en el Art. 321 del C.G.P.

Frente a la respuesta del Despacho, la censorsa interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Queja, pero aunque este último pudo ser conocido por el superior jerárquico, no llegó hasta esa instancia, dado que la parte quejosa no suministró las expensas necesarias para la expedición de copias y en consecuencia se declaró desierto el recurso, cobrando ejecutoria el auto de aprobación del remate.

Finalmente, en fecha 25 de Enero de 2021, fue radicado ante la Secretaría de este Juzgado, memorial firmado por el Promotor de la demandada Viviana Díaz Martínez, donde informa que ésta, en fecha 21 de Febrero de 2020, fue admitida al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Señala el Art. 128 del C.G.P., que el incidente de nulidad deberá ser propuesto "*con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*" (Subrayado es del Despacho).



A su vez, el Art. 129, ibídem, indica que *"Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia"*.

Por su parte, el Art. 130 de la misma obra, señala que *"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128."* (Subrayado es del Despacho).

Igualmente, en el Parágrafo del Art. 133, ibídem, se indica que las irregularidades del proceso, con excepción de la falta de notificación de una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, *"se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Sobre la oportunidad y trámite de los incidentes de nulidad, el Art. 134 del C.G.P., señala que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

(Subrayado es del Despacho).

En el Art. 135, ibídem, sobre los requisitos para alegar la nulidad, se indica que *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."* y que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (Subrayado es del Despacho).

Finalmente, el Art. 136 de la misma obra, al indicar los casos en que se considerará saneada la nulidad, señala como primer caso *"1. Cuando la parte que*



podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla." (Subrayado es del Despacho).

Revisada la actuación del Despacho en el presente asunto, se evidencia que se cumplió con el debido proceso y el derecho a la contradicción de la parte demandada, pues una vez contestada la demanda, se corrió traslado de las excepciones de mérito que presentó y posteriormente se llevó a cabo la audiencia a que se contraen los Arts. 430 a 434 del C.P.C., donde se procedió a dictar Sentencia, la cual, como ya se señaló anteriormente, fue adversa a la parte demandada y para ese momento procesal no se había presentado nulidad alguna, ni antes de la Sentencia ni al momento de proferirla.

No obstante lo anterior, al surgir la nulidad alegada por la incidentante, después de la Sentencia proferida dentro del proceso, observa el Despacho que la nulidad se presenta cuando el proceso ya se encuentra terminado por pago total, pues recuérdese que en la diligencia de remate, el demandante hizo postura por el valor del crédito a su favor y al ser el único ofertante y cumplir con los requisitos de ley, se le adjudicó el bien a rematar y dicha diligencia de remate fue aprobada, debidamente ejecutoriada y el rematante ya retiró los oficios y copias correspondientes.

Debe resaltarse igualmente que el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, señala al comienzo de su inciso 1º que *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor."* Revisado el expediente, se constató que esa fecha de inicio fue el 21 de Febrero de 2020, tal como lo informó el Promotor del proceso solicitado por la demandada, pero tal información llegó al Despacho sólo hasta el pasado 25 de Enero de 2021, cuando ya había cobrado ejecutoria el auto que aprobó el remate. Adicional a lo anterior, la adjudicación del bien inmueble rematado, se dio en fecha 06 de Septiembre de 2019, cuando aún no había sido admitida la demandada en el proceso de Reorganización Empresarial y por tanto para ese momento no había surgido el trámite no estaba viciado procesalmente, conforme lo pretende hacer ver la solicitante del incidente. Recuérdese en este punto que las inconformidades frente al remate debían presentarse hasta antes de la adjudicación del bien rematado y eso era materialmente no era factible, al no haberse dado inicio al proceso de reorganización solicitado por la demandada.

Visto lo aquí señalado, no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación a lo establecido en el Art. 130 del C.G.P. y en consecuencia rechazar de plano el presente incidente de nulidad, por haber sido promovido fuera de término.



Por lo expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio
Meta,

RESUELVE:

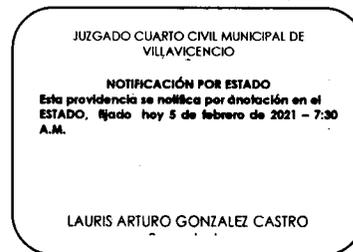
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continúese el trámite normal del presente asunto.

TERCERO: Condénese en Costas de este incidente a la parte demandada, por la suma de **\$100,000**. Liquidense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004
MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**5fe0e8104a5b3efb40b4ceb2fed4f
a37f37e8118431b349d88eab7b7c
7a8f83f**

Documento generado en

05/02/2021 02:57:51 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**